

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor PEDRO PABLO PALACIOS PERDIGON en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO PABLO PALACIOS PERDIGON quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelien sus derechos esenciales a la prescripción, debido proceso y legalidad dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaria de Tránsito (Movilidad) de Sibaté.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que la accionada le impuso comparendo, que llegó a acuerdo de pago para cancelar la deuda por cuotas, pero por razones personales no le fue posible seguir pagando las cuotas e incumplió. Que han pasado más de 6 años luego de la fecha de incumplimiento. Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del Municipio de Sibaté. Que en su respuesta le niegan la prescripción del acuerdo de pago incumplido sin argumentos legales válidos.

Que le fueron violados los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

Afirma que el derecho fundamental a la legalidad se viola porque según el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia para las autoridades públicas lo que no está permitido les está prohibido.

Fundamenta su petición en el concepto N°20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte, que la notificación del mandamiento de pago debe ser notificado tal como lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario, que el artículo 72 de la Ley 1437/2011 establece que si la notificación no cumple con dichos requisitos no tendrá efectos jurídicos y por tanto se tendrá como no hecha. Y sin notificación no puede haber lugar a sanción.

Trae a colación la sentencia T - 247/1997, T-558 de 2011, numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario, artículo 454 del Código Penal, artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Fundamenta la solicitud en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591/1991, 306/1992, Decreto Legislativo 1382/2000; Art. 6° de la Ley 1437/2011 y Decreto 2150/1995, art. 10, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Que la acción de tutela contra decisiones administrativas procede cuando se presenta una vía de hecho. En este caso en concreto, se presentó una vía de hecho fáctica debido a que el tránsito actuó completamente por fuera de la ley al no aplicar la prescripción sin tener en cuenta que en nuestro país no hay obligaciones imprescriptibles según el artículo 28 de la Constitución y la Sentencia C 240/1994, T - 267/2013

Que se debe tener en cuenta que no está acudiendo a la tutela como mecanismo principal sino como último recurso para evitar un perjuicio irremediable pues si bien podría acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta que a esta solo se puede acudir mediante abogado y no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, que el proceso en dicha instancia podría demorar varios años. Trae a colación la sentencia T-094/2013, inciso segundo del numeral 1o. del artículo 6o. del Decreto-Ley 2521/1991, sentencia C-531/1993.

Solicita tener en cuenta que ya agotó la vía gubernativa enviado derecho de petición el cual fue contrario a las pretensiones.

Pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la prescripción, debido proceso y legalidad ordenando a quien corresponda revocar el acuerdo de pago incumplido N°2511300 y N°9162127 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO PABLO PALACIOS argumentando que el día 20 de marzo de 2010 se vio involucrado el rodante VEJ721 en la comisión de la infracción contenida en el Artículo 131 del C.N.T. alfanumérico 12. Que así mismo el día 17 de abril de 2009, el rodante de placas VEB149 se vio involucrado en la comisión de la infracción contenida en el Artículo 131 del C.N.T. alfanumérico 64.

Que bajo radicado N°2021004157 del 15 de enero de 2021 la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado (autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de Prescripción presentada por el accionante) mediante Oficio CE-2021510804 del 29 de enero de 2021, enviado al correo electrónico pedoniel@gmail.com

Que de conformidad con el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción", por lo que al ser extendida al accionante dicha Orden de Comparendo, le fue notificado el inicio del proceso administrativo contravencional de tránsito que se sería adelantado en su contra. Que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente.

El accionado hace un recuento del proceso contravencional de tránsito seguido en contra del accionante respecto a las órdenes de comparendo N°2511300 del 20 de marzo de 2010 y N°9162127 del 17 de abril de 2009. Que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa sede y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591/1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que en cuanto a la prescripción, la dependencia competente respondió. Que la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente e irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida. Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa sede operativa y, en consecuencia, solicita negar el amparo solicitado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor PEDRO PABLO PALACIOS PERDIGON, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental debido proceso, derecho de petición y defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la prescripción, debido proceso y legalidad ordenando a quien corresponda revocar el acuerdo de pago incumplido N°2511300 y N°9162127 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos.

Es de anotar que la Oficina de Procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca emitió la Resolución N°1026 del 29/01/2021 en donde resolvió la solicitud de prescripción del comparendo N°2511300 del 20 de marzo de 2010 y la Resolución N°1027 del 29/01/2021 en donde resolvió la solicitud de prescripción del comparendo N°9162127 del 17/04/2009 remitiendo las mismas mediante Oficio CE-2021510804 del 29/01/2021 al correo electrónico pedoniel@gmail.com.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicional al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjuicio no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente

será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor PEDRO PABLO PALACIOS PERDIGON en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor PEDRO PABLO PALACIOS PERDIGON identificado con la C.C.Nº81.716.265, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com